

Aprobado en Sesión No. 34 de fecha 8 de marzo de 1994
Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 47 de fecha 11 de Junio de 1994

ACUERDO. PRIMERO. Se aprueba el Reglamento que regula el funcionamiento de ambulancias dentro del municipio de Juárez.

SEGUNDO. Se autoriza al Presidente Municipal para que remita el presente reglamento al Periódico Oficial para su publicación.

TERCERO. El citado reglamento queda en los siguientes términos:

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE AMBULANCIAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las unidades móviles terrestres de atención médica para que en todo tiempo, y en preparación para un desastre, se encuentren en condiciones de otorgar un servicio oportuno y eficaz al realizar acciones de diagnóstico y tratamiento prehospitalario, estabilizando los casos médicos agudos para su traslado a un área resolutive.

ARTICULO 2. Este reglamento es aplicable a todos los propietarios, operadores y empleados en las unidades móviles de emergencia y cuidados intensivos, de los sectores públicos, social, y privado que operen en el municipio de Juárez; su aplicación y vigilancia corresponde sin perjuicio de la competencia de las otras dependencias, a la Unidad Municipal.

ARTICULO 3. Para los efectos de éste reglamento se entiende por:

- I. Unidades móviles de atención médica: los vehículos terrestres que prestan algún servicio con el fin de mantener, estabilizar y restituir la salud. Las unidades aéreas que presten servicios de ambulancia se consideran casos especiales y deberán apegarse a un reglamento específico.
- II. Urgencia médica: circunstancia o evento en la que es requerida acción inmediata, cuando los factores tiempo de atención, diagnóstico, tratamiento y transportación de la persona herida o en tratamiento médico son vitales.
- III. Desastre o emergencia mayor: evento concentrado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad, o parte de ésta, sufre un severo daño e incurre en pérdidas para sus miembros, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento vital de la misma.
- IV. Unidad médica de urgencias (básica): todo vehículo de desplazamiento terrestre, especialmente diseñado y equipado para prestar atención médica prehospitalaria al dar respuesta a una urgencia o desastre.
- V. Unidad móvil de cuidados intensivos: todo vehículo de desplazamiento terrestre especialmente diseñado y equipado que proporcione atención médica a pacientes en estado crítico y que sus posibilidades de supervivencia requieren cuidados especiales durante su traslado.

- VI. Unidad móvil de traslado: todo vehículo de desplazamiento terrestre diseñado y equipado para transportar pacientes estables de un lugar a otro.
- VII. Reglamento: Este reglamento.
- VIII. Reglamento de vialidad: Reglamentación municipal que independientemente del nombre que posea, regule la vialidad o tránsito de vehículos.
- IX. Unidad Municipal: la Unidad municipal de Protección Civil o la dependencia a la que el Presidente municipal asigne la función establecida en este reglamento.
- X. Institución: Persona física o moral que presta servicios de traslado a bordo de unidades móviles.

ARTICULO 4. Las actividades realizadas con motivo de la prestación de servicios profesionales a que alude este reglamento se consideran como actividades propias de protección civil, seguridad y salubridad pública municipal.

ARTICULO 5. Para los efectos de este reglamento las unidades móviles de atención médica se clasifican en:

- a) Unidades móviles de urgencias
- b) Unidades móviles de cuidados intensivos
- c) Unidades móviles de traslado
- d) Unidades móviles de primer respondiente

CAPITULO 2 EQUIPO FÍSICO DE LAS UNIDADES

ARTICULO 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de vialidad, las unidades móviles terrestres de urgencias y de cuidados intensivos deberán contar con equipo y espacio para alojar a un paciente en camilla y como máximo a dos, así como dos técnicos en urgencias médicas, sentados y con la suficiente libertad y oportunidad para realizar las maniobras que técnicamente se requieren en manejo de los pacientes.

ARTICULO 7. El espacio a que se refiere el artículo anterior, debe tener como mínimo las medidas y materiales siguientes:

- a) Altura 1.50 metros
- b) Profundidad 2.30 metros
- c) Ancho 1.80 metros
- d) Una distancia de 0.40 metros entre la camilla y la orilla donde se sienten los técnicos en urgencias médicas.
- e) Altura de los asientos 0.45 metros
- f) Un área específica para gavetas y equipo especializado.
- g) Revestimiento impermeable de fácil limpieza y tapicería de protección, de preferencia ahulada.

ARTICULO 8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de vialidad, las unidades móviles terrestres contarán con luces fijas e intermitentes de color rojo, así como con sirena electrónica o mecánica que genere ruido no mayor a 110 decibeles. El uso que se le de a las luces, se limitará a la necesidad de solicitar paso en el tránsito, al acudir al llamado de una urgencia, desastre, o en traslado de un paciente en estado crítico, respetando las leyes y reglamentos de vialidad.

ARTICULO 9. Los recursos físicos de apoyo con que deben contar las unidades móviles para la atención de traslados, urgencias y cuidados intensivos, será como mínimo de:

- a) Equipo portátil de comunicación operando, que enlace a la Unidad móvil con los técnicos y a estos entre sí,
- b) Gavetas,
- c) Barras laterales de protección,
- d) Correas de pasamanos,
- e) Cinturón de fijación,
- f) Extinguidor a la mano y operable,
- g) Herramienta mínima necesaria,
- h) Gato y llanta de refacción en buen estado,
- i) Equipo de señalización de emergencia para casos de descompostura, y
- j) Nombre de la institución, teléfono, denominación y tipo de servicio que le ha sido autorizado en la parte exterior, lo suficientemente visible. En el caso de varias unidades móviles, número de la unidad.

ARTICULO 10. El equipo médico mínimo o básico para las unidades será el siguiente:

- I. Unidades de traslado
 - a) Estetoscopio biauricular,
 - b) Termómetros,
 - c) Ambú pediátrico y para adultos, que pueda ser acoplado a el tanque de oxígeno,
 - d) Cánulas de Guerdell (juego),
 - e) Perilla para aspiración en recién nacidos,
 - f) Aspirador fijo y portátil,
 - g) Sistema de oxígeno que incluya dos cilindros tamaño E y uno portátil tamaño D o E, todos con regulador tipo Yoke e indicador de cantidad contenido de litros,
 - h) Equipo para atención de parto,
 - i) Tabla camilla para lesiones de columna vertebral y tres cinturones,
 - j) Dos cobijas y dos almohadas,
 - k) Seis sábanas,
 - l) Material personal para el paciente:
 - cuatro contenedores desechables para vómito,
 - dos cajas de toallas faciales,
 - un orinal,
 - un cómodo,
 - agua potable en contenedores que no sean de vidrio,
 - m) Una camilla rodante capaz de proporcionar diferentes posiciones al paciente, y
 - n) Contenedores de basura común y corriente y contenedores específicos para material biológicamente contaminado el cual deberá disponerse adecuadamente de acuerdo a la reglamentación existente.
- II. El equipo mínimo para las unidades de emergencia (básica) será:
 - a) Las mismas exigidas para la unidad de traslado,
 - b) Estetoscopio Pinard
 - c) Baumanómetro pediátrico y de adulto
 - d) Estuche de diagnóstico, cuando resulte necesario,
 - e) Collarines cervicales,

- f) Laringoscopio con hojas pediátricas y para adultos,
- g) Gancho porta surcos doble,
- h) Equipo para venenos, que consiste de jarabe de ipecacuana y carbón activado,
- i) Una lámpara de mano 2D con baterías en buen estado,
- j) Dos litros de agua esterilizada para irrigación con la fecha de caducidad visible
- k) Dos sábanas estériles para quemaduras,

ARTICULO 11. Además de los recursos que deben tener las unidades móviles, los materiales de consumo mínimo para las unidades de traslado y la de emergencias básicas) serán:

- a) Equipo desechable para venoclisis,
- b) Tiras reactivas para determinaciones cualitativas,
- c) Catéteres y tubos endovenosos pediátricos y para adultos,
- d) Apósitos no adheribles estériles,
- e) Jeringas hipodérmicas desechables de 3.5, 10 y 20 milímetros con punzocat,
- f) Torunderos con torundas con alcohol, jabón quirúrgico, benzal e isodine,
- g) Guantes, cubre bocas y batas desechables no estériles,
- h) Vendas de gasa de 5, 10, 20 y 30 centímetros de ancho, y
- i) Tela adhesiva de diferentes tamaños,
- j) Papel aluminio para usarse como vendaje oclusivo o para mantener la temperatura del recién nacido.
- k) Gasas estériles de diferentes tamaños, 2 x 2", 4 x 4", multitrauma.

ARTICULO 12. En las unidades móviles de cuidados intensivos, se agregarán además de todo lo establecido en los artículos 10 y 11, los siguientes recursos:

- a) Equipo de monitoreo,
- b) Desfibrilador portátil,
- c) Equipo de cirugía menor,
- d) Material de sutura, y
- e) Ventilador para respiración asistida.
- f) Responsiva médica y copia que se deje a la Institución a la cual se traslade.

ARTICULO 13. Además de los recursos que debe poseer la unidad móvil, las unidades de urgencias y cuidados intensivos, deberán contar como mínimo, con la existencia y suficiencia de los siguientes medicamentos en sus presentaciones oral, parenteral y tópica de:

- a) Analgésicos,
- b) Anestésicos,
- c) Antiespasmódicos,
- d) Antihepatamínicos,
- e) Antianginosos,
- f) Atropínicos,
- g) Antihipertensivos,
- h) Adrenérgicos,
- i) Alcalinizantes,
- j) Broncodilatadores,
- k) Dextrosa al 50%,
- l) Sedantes,
- m) Solución glucosada,

- n) Solución salina, y
- o) Solución Hartman.

CAPITULO 3 RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 14. Los recursos humanos para las unidades de urgencias y cuidados intensivos, deberán tener las siguientes características:

- I. Personal mínimo a bordo de las unidades:
 - a) Un conductor, certificado por la Unidad Municipal y con licencia para conducir vehículos de emergencia, previamente adiestrado y bajo capacitación continua, tanto en el traslado de pacientes, como en apoyar la asistencia médica de lo mismos pacientes,
 - b) Dos técnicos en urgencias médicas, con su certificación según el nivel requerido para sus servicios y bajo la capacitación continua en el manejo y traslado de pacientes, y acorde a las normas oficiales mexicanas que existan, y
 - c) El conductor y los técnicos en urgencias médicas deberán usar uniformes e identificación personal y de la compañía o dependencia a la que pertenecen.
- II. En caso de que por razones operativas no se pueda contar con un conductor, uno de los técnicos en emergencias médicas, puede actuar como tal, siempre y cuando tenga la certificación y licencia específica.
- III. No se transportará otra persona más, a menos que esté plenamente justificado y cuente con el equipo de seguridad requerido.

CAPITULO 4 CAPACITACIÓN

ARTICULO 15. Los conductores de las unidades móviles de urgencias y cuidados intensivos y de traslado, deberán contar con la capacitación específica y actualización de los conocimientos requeridos para este servicio.

ARTICULO 16. Los programas de capacitación deberán ser elaborados con el concurso de las personas físicas y morales que están relacionadas con la atención médica de emergencia, y aprobados, por la Unidad Municipal y, en su caso, la Secretaría de Salud, sin perjuicio de la intervención que puedan tener otras dependencias.

ARTICULO 17. La capacitación y actualización de conocimientos a los conductores de vehículos de emergencia se efectuará mediante la impartición de cursos de instrucción teórica y práctica.

ARTICULO 18. Los técnicos en urgencias médicas, deberán contar con la capacitación específica y actualización de conocimientos que el servicio requiere.

ARTICULO 19. Los programas de capacitación deberán ser impartidos por las instituciones educativas o personas reconocidas por la Secretaria de Salud, Educación Pública o las instituciones que la Unidad Municipal expresamente reconozca para tales efectos.

ARTICULO 20. Las capacitaciones a que se refiere el artículo anterior, se comprenden en tres niveles: básico, intermedio y avanzado o paramédico.

CAPITULO 5 CERTIFICACIONES

ARTICULO 21. Para que una persona moral o física preste los servicios de unidades móviles de urgencias y cuidados intensivos en el municipio de Juárez, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias, deberán obtener la certificación de la Unidad Municipal.

ARTICULO 22. Para poder ejercer como técnico en urgencias médicas, operador de las unidades móviles dentro del Municipio de Juárez, sin perjuicio de la intervención que pueda tener otras dependencias, deberán contar con la certificación de la Unidad Municipal.

ARTICULO 23. Para poder prestar el servicio como unidad móvil de urgencias, cuidados intensivos y de traslado en el municipio de Juárez, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias, los vehículos deberán obtener la certificación de la Unidad Municipal.

ARTICULO 24. Las certificaciones que se mencionan en los artículos 21, 22 y 23 de este reglamento se renovarán anualmente.

CAPITULO 6 USO DE LAS UNIDADES MÓVILES

ARTICULO 25. El uso de las unidades móviles de emergencia, cuidados intensivos y de traslado, sólo se permite para la prestación de los servicios expresamente autorizados.

ARTICULO 26. Es obligatorio para todos los ocupantes de una unidad terrestre unidad el uso de los cinturones de seguridad y zapatos o botas con suela antiderrapante. El casco protector se deberá portar a bordo de la unidad y fuera de la misma, cuando sea necesario.

ARTICULO 27. En condiciones de servicio ordinario o normal, sólo se permite el transporte de un máximo de dos pacientes por unidad. Aquellas unidades que por las dimensiones y equipamiento tengan capacidad para un número mayor de pacientes, podrán transportarlos, siempre y cuando se garantice que tendrán una atención adecuada.

En condiciones de servicio extraordinario, o emergencia mayor, el número de pacientes podrá ser determinado a criterio del oficial de más rango, o del responsable de la unidad móvil.

ARTICULO 28. El uso, suministro y aplicación de los medicamentos y drogas, deberá ser autorizado por un médico de urgencias de la institución a la que pertenece o da servicio la ambulancia. Sólo personal con preparación de técnico en urgencias médicas avanzado podrá aplicar los medicamentos de acuerdo con las instrucciones del médico que autoriza.

CAPITULO 7 OBLIGACIONES

ARTICULO 29. Las unidades móviles de urgencias, cuidados intensivos y de traslado, están obligadas a prestar sus servicios en forma gratuita durante una emergencia mayor o un desastre, las que estarán coordinadas por la Unidad Municipal.

En caso de que las víctimas o lesionados posean algún seguro, la Institución podrá realizar los actos necesarios para obtener el pago para la cobertura de los gastos.

ARTICULO 30. Todo prestador de servicios de emergencias o que por las actividades esté dentro de la esfera de la protección civil, está obligado a participar en las actividades de la Unidad Municipal, cuando sea convocado por la misma.

ARTICULO 31. Todo prestador del servicio de unidades móviles de emergencias, cuidados intensivos y de traslado, deben presentar un reporte trimestral a la Unidad Municipal del número de servicios realizados, tipo de asistencia que se brindó, incluyendo hora y fecha. La Unidad Municipal proporcionará un formato.

CAPITULO 8 INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 32. La Unidad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTICULO 33. La Unidad Municipal podrá durante la visita de inspección requerir que se adopten medidas correctivas, otorgando en su caso el plazo que estime necesario, dependiendo del tipo de irregularidad detectada. Tal plazo no podrá ser mayor a 15 días hábiles.

ARTICULO 34. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la Institución, por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
- b) El inspector deberá identificarse ante el propietario o encargado de la institución, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente y entregar copia legible de la orden de inspección.
- c) Los inspectores efectuarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden.
- d) Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector.
- e) De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma.

El interesado podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dejándose constancia de esto en el acta o anexo a la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector

en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento.

El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba fehaciente en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario.

- f) El inspector comunicará al visitado las infracciones detectadas, y lo hará constar en el acta, asentado además que el visitado, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad municipal según corresponda, sus observaciones y ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- g) Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se entregarán a la autoridad municipal que corresponda.
- h) No se requerirá orden escrita en el caso de flagrancia en la violación de este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 35. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción f) del artículo anterior, la autoridad municipal, calificará las infracciones dentro de un plazo de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que este señale dentro del municipio.

CAPITULO 9 INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 36. Corresponde a la autoridad municipal calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en las leyes aplicables y este reglamento. Las infracciones a otros reglamentos municipales, se sancionarán como estos determinen.

ARTICULO 37. Las sanciones a que se refiere este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

ARTICULO 38. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Condiciones económicas personales del infractor valuadas con su capital real en giro.
- c) El tipo de unidad o unidades móviles,
- d) La conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evitar una obligación, como para infringir en cualquier forma las leyes o reglamentos.
- e) Demás circunstancias estimadas por la autoridad.

ARTICULO 39. Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de los usuarios del servicio, o en caso de negligencia manifiesta, la Unidad Municipal, podrá y ordenará la suspensión temporal y parcial del servicio, sin previo aviso o notificación, pero deberá dar a conocer el motivo, lo más pronto posible.

ARTICULO 40. Las infracciones de carácter administrativo a lo establecido en este reglamento, serán sancionados conforme a la ley, por la autoridad municipal con una o más de las siguientes sanciones:

I. Suspensión indefinida en los siguientes casos:

- a) Por falta de equipo mínimo en la unidad móvil,
- b) Por realizar funciones que corresponden a otro tipo de unidad móvil diversa a la autorizada,
- c) Por emplear personal que carece de certificación.

II. Revocación del permiso o licencia de operación en el caso de que reincida la Institución por 2 ocasiones en el lapso de 12 meses. Para este caso, se deberá seguir el procedimiento que establece el artículo 198 del Código municipal.

ARTICULO 41. La suspensión a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta que se repare la falta cometida.

ARTICULO 42. Salvo regla especial establecida en este reglamento, las infracciones aquí establecidas, serán sancionadas con multa de 10 a 50 salarios mínimos, pudiéndose aumentar hasta en tres tantos, en caso de reincidencia.

ARTICULO 43. Independientemente de las sanciones a que se refiere el artículo 40 del reglamento, se impondrá una multa que se establecerá de la siguiente forma:

- a) Por no cumplir con el espacio a que se refiere el artículo 7 de 5 a 20 salarios mínimos.
- b) Por faltar o estar incompletos los recursos a que aluden los artículos 9 a 13 y 26, de 30 a 50 salarios mínimos.
- c) Por incumplir con lo dispuesto por los artículos 14, 21, 22 y 23, de 60 a 100 salarios mínimos.
- d) Por falta de uniforme, identificación a que aluden el artículo 14, fracción I, inciso a), de 5 a 10 salarios mínimos.
- e) Por uso de la unidad móvil en actividades diversas al uso autorizado, de 30 a 50 salarios mínimos.
- f) Por negarse a prestar el servicio a que alude los artículos 29 y 30, de 50 a 100 salarios mínimos.
- g) Por no presentar el informe a que alude el artículo 31, de 5 a 10 salarios mínimos.

ARTICULO 44. La Institución será la directamente responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento, aun cuando los infractores sean subordinados o encargados de la Institución.

CAPITULO 10 RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 45. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen y resulten ilegales.

ARTICULO 46. El recurrente podrá optar entre interponer este recurso o el que establece el Código Municipal. Sin embargo una vez interpuesto, deberá de agotarlo. Se tramitará en la Dirección Jurídica y se resolverá por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 47. La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama a petición de parte y se suspenderán los efectos de la resolución, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo siguiente. La suspensión producirá únicamente el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse.

ARTICULO 48. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan todos los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite el recurrente.
- b) Que no se cause perjuicio al interés social.
- c) Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.
- d) Que se hubiese contado con el permiso para operar la unidad móvil.

ARTICULO 49. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueve, los hechos que motiven el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la autoridad municipal que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir. Si radica fuera del municipio, deberá señalar domicilio en éste para oír notificaciones.

El domicilio que señale el recurrente deberá precisarse claramente dentro del Municipio.

ARTICULO 50. En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, sólo le serán admitidas las que tengan carácter de supervinientes, hasta antes de que se desahogue la última prueba.

En lo no previsto para el procedimiento probatorio, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 51. Admitido el recurso se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se escuchará en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que se admitan y se formularán los alegatos, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 52. Cuando se admita tramitar el recurso, se informará del mismo a la autoridad contra la que el recurrente exprese su inconformidad.

ARTICULO 53. La autoridad municipal dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado en el domicilio que haya señalado. Si no señaló domicilio dentro del municipio, se le podrá enviar copia certificada por correo y con acuse de recibo, al establecimiento, pero la notificación se tendrá por hecha por la autoridad resolutora tres días después de pronunciada la decisión. Si el establecimiento se encuentra clausurado, se le enviará al domicilio personal del titular indicado en el permiso. Contra las resoluciones pronunciadas en la inconformidad, no cabrá recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Salvo lo establecido en el artículo anterior, se otorga un plazo de:

- a) un año a partir de la entrada en vigor de este reglamento a las Instituciones que posean unidades médicas de urgencias (básica) y de traslado para dar cumplimiento a lo dispuesto a la obligación de tener equipo mínimo, así como el personal certificado para ese tipo de unidades móviles.
- b) dos años a partir de la entrada en vigor de este reglamento a las Instituciones que posean unidades móviles de cuidados intensivos para cumplir con la obligación relativa al equipo mínimo y el personal certificado para ese tipo de unidad móvil.